



**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**

**ALCALDÍA DE MEDELLÍN**  
**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**  
**SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**  
**INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS**

**Medellín Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Diecinueve 2019**

**RADICADO:** 2-8884-16  
**CONTRAVENCIÓN:** PRESUNTA VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997  
**CONTRAVENTOR:** NELSON DE JESUS SERNA  
**IDENTIFICACIÓN:** 71614924  
**DIRECCIÓN:** CARRERA 39 A N° 40 A 215  
**OFENDIDO:** DIANA PATRICIA HOYOS  
**DIRECCIÓN:** CARRERA 39 A N° 40 A 205

**RESOLUCIÓN N° 139-Z6**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
SANCIONATORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**

La Inspectora De Control Urbanístico, Zona Seis De Medellín en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, Decreto 1355 de 1970, artículos 19 y 186, Decreto Delegatario Municipal 1923 de 2001, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en base a los siguientes,

**HECHOS**

El día 08 de marzo de 2016, en la inspección Nueve B de Policía Urbana de Medellín, se recibe queja de la señora Diana Patricia Hoyos, propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 39 A N° 40 A 205, quien informa que el señor Nelson se encontraba realizando la construcción de un apartaestudio, y que no cuenta con los permisos de los copropietarios, en el inmueble ubicado en la Carrera 39 A Nro. 40 A- 215. . (Folio 1)

El Auxiliar Walter Dario Florez Jaramillo, el 16 de marzo de 2016, se trasladó al inmueble ubicado en la Carrera 39 A N° 40 A 215, donde observa una edificación de dos niveles, la primera con varios años construida y el segundo piso con un principio que consta de columnas en concreto y muros en ladrillo, al parecer construido hace varios años, aunque algunos muros son recientes y al momento de la visita se observa que están realizando trabajos en hierro y materiales para continuar con la construcción. El señor Albeiro Rendón (maestro de la obra) informa que el responsable de la construcción es el señor Nelson Serna y que no sabe si cuenta con permiso para las obras realizadas. (Folios del 2 al 4)

La inspección Nueve B de Policía Urbana de Medellín, el 08 de marzo de 2016, dio inicio a las actuaciones, mediante radicado **2-8884-16**, por medio del cual ordenó

**ALCALDIA DE MEDELLIN**  
**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**  
**SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**  
**INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS**

Averiguación Preliminar por posibles infracciones urbanísticas en el inmueble localizado en la parte trasera de la Carrera 39 A N° 40 - 215. (Folio 5)

Mediante Resolución 361 M-3 del 16 de marzo de 2016, la inspección Nueve B de Policía Urbana de Medellín, Impone una medida policiva de suspensión provisional inmediata de obras y demás actuaciones urbanísticas, orden que fue notificada el día 20 de mayo de 2016. (Folios 6, 7)

Por medio de Resolución 362 M-3, del 31 de marzo de 2016, la inspección Nueve B de Policía Urbana de Medellín, Inicia un Procedimiento Sancionatorio y Se Formulan Cargos al señor **NELSON DE JESUS SERNA identificado con cedula de ciudadanía 71.614.924**, los cuales se notificaron personalmente el 20 de mayo de 2016. (Folios del 10 al 14)

El señor **NELSON DE JESUS SERNA**, presenta descargos donde manifiesta que una vez adquirido el predio procedió a realizar los trámites respectivos para solicitar y obtener la licencia de construcción en la modalidad de adición y los respectivos sellos de propiedad horizontal, se le informo a cada uno de los vecinos sobre las adiciones, modificaciones y obras que se pretendían adelantar en el bien, los cuales manifestaron estar de acuerdo y autorizar la construcción. Dicho trámite se realizó acorde a los requerimientos exigidos por la ley. La Curaduría Urbana Tercera del Municipio de Medellín, concedió el 01 de marzo de 2014 la respectiva autorización y licencia para la adición de 1° y 2° piso, área de 217.32 metros cuadrados, demolición de 15.00 metros cuadrados, V°B° sellos de propiedad horizontal, luego de obtener la licencia, inicie la obra con la construcción de las columnas, pero no logre seguirla por falta de presupuesto, por tal razón esta quedo suspendida. Con el transcurso del tiempo los vecinos se quejaron por unas humedades causadas por la construcción y estas se subsanaron, con el paso del tiempo se presentaron nuevas humedades razón por la cual decidimos invertir en la construcción sin tener conocimiento que dicha aprobación contaba con un tiempo específico para su construcción y por lo tanto estaba vencida, hasta el día que se me notifico la Resolución 362 M-3 del 31 de marzo de 2016. Es por lo que solicito que me otorgue un tiempo razonable para renovar la licencia de construcción. Aporta documentos (Folios del 15 al 45).

El 9 de Junio de 2016, fue remitido el expediente a la Inspección de Control Urbanístico Zona 3.

El día 26 de Junio de 2018, mediante auto 158 zona 3, se fija periodo probatorio y se decreta la práctica de pruebas, donde se observa que se dejó la citación para la correspondiente comunicación del auto.

Mediante escrito del 9 de Julio de 2018, el señor Nelson Serna, indica que se encontraba fuera del país, y que la construcción la realizó con licencia, verificando, que la licencia corresponde al año 2004.

El 31 de julio de 2018, se solicita por correo electrónico a la funcionaria Diana Cardenas informe de la visita técnica. (Folios 64, 65)





**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**

**ALCALDÍA DE MEDELLÍN**  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**  
**SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**  
**INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS**

El 02 de octubre de 2018, se envía oficio 201820074809 a la Subsecretaría de Catastro, y Oficio 201830282030 a la Oficina de Instrumentos Públicos, solicitando información sobre el titular del predio ubicado en la Carrera 39 A N° 40 - 215. (Folios 66 y 67)

La funcionaria Diana Cardenas el 08 de octubre de 2018, envía por medio de correo electrónico informe de la visita técnica realizada el 05 de octubre de 2018, donde pudo apreciar una edificación de uso residencial con un (1) piso, un (1) semisótano con una losa con proyecciones para la generación de un segundo (2) piso, cinco (5) destinaciones de vivienda y un (1) garaje.

- Fue atendida por el señor Ramiro Arenas, quien manifestó que el propietario es el señor Nelson de Jesus Serna, el cual se encuentra fuera del país, por lo que desconoce si se cuenta con licencia de construcción para las modificaciones realizadas en el inmueble.
- Realizando las consultas internas pertinentes se encontraron las siguientes irregularidades frente a las normas procedimentales, urbanísticas y constructivas, de carácter local y nacional vigente.

1: No se encontraron licencias de construcción asociadas a la vivienda localizada en la carrera 39 A N° 40 A 215, para las modificaciones realizadas por la generación de un segundo nivel, con aproximadamente tres años de antigüedad según información tomada e Street View con fecha de septiembre de 2015

2: El acuerdo 48 de 2014, ubica este inmueble en el polígono Z3\_CN4\_8, el cual establece un corredor de baja mixtura, con uso predominante residencial, altura de normativa de tres (3) pisos y densidad habitacional máxima de 250 Viv/ha. Es decir, que actualmente se permiten máximo 3,65 Viv/ha (se aproxima a 4),  $((250 \times 146,38m^2)/1.000 = 3,569)$ . En la actualidad existen cinco 859 destinaciones de vivienda, lo que excede en una (1) destinación a lo permitido por la norma.

De acuerdo con lo anterior, no es permitido el aprovechamiento adicional respecto al número de viviendas establecidas por el Acuerdo 48 de 2014 (Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín).

3: En el momento de la visita no se observó proceso constructivo alguno, según solicitud presentada a esta dependencia, sin embargo, se pudo verificar que se incumplió con lo establecido en la ley 1801 de 2016, Artículo 135, Literal A, Numeral 4. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiera caducado.

Observaciones generales:

1: Antigüedad de la infracción: Aproximadamente 3 años.

2: Fuente de Información: Inspección Ocular

**ALCALDIA DE MEDELLIN**  
**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**  
**SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**  
**INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS**

- 3: Área de la actuación con infracción urbanística: 196.04 m2
- 4: Avalúo (tomado de la ficha catastral del predio) CBML: 09120570067
- 5: Responsable del proyecto: Nelson de Jesus Serna
- 6: Titular del predio: Tomado de la ficha catastral
- 7: Extracto: 3
- 8: Licencia de construcción; No posee
- 9: Equipo de Medición utilizado: Cinta Métrica. Certificado de la calibración N° 125679- Equipo GT-021 – Doxa Internacional. (Folios del 69 al 71)

Reposa en el expediente el Auto 124-Z3 del 20 de febrero de 2019, Que Corre Traslado De Pruebas Para Alegatos Finales, se comunicó por la página Web el mismo día y el 27 de febrero de 2019 se hace entrega físico al señor Ramiro Arenas (Cuñado del contraventor).(Folios del 72 al 75).

Que a la fecha de expedición de esta providencia, el despacho no ha proferido acto administrativo alguno, que imponga sanción al presunto infractor.

### CONSIDERACIONES

Acorde con el contenido de la queja a que se alude en el aparte anterior, advierte ésta Agencia Administrativa, que los hechos materia de investigación, tuvieron lugar y fueron hace más de 3 años, por lo que corresponde a esta dependencia, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación por presunta violación a los preceptos contenidos en la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2° de la Constitución Nacional, a través del cual se establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles, nuestro ordenamiento legal contempla el fenómeno de la CADUCIDAD, limitándose en el tiempo la posibilidad de que las autoridades impongan sanciones.

Acorde con los argumentos antes expuestos, resulta forzoso concluir que en el caso a estudio, se imposibilita al despacho continuar con el trámite de la actuación tendiente determinar la consecuente responsabilidad frente a la falta, en lo relacionado a la construcción sin licencia en el inmueble en lo referente a la parte privada del mismo, tras advertir que desde la fecha de ocurrencia de los hechos han transcurrido más de tres (3) años y en consecuencia se ha producido el fenómeno de la caducidad de la facultad del estado para imponer nuevas sanciones, por lo cual procederá el despacho a declarar la extinción de la presente acción contravencional, frente a los obras de construcción en la parte privada del inmueble, **ya que NO opera la prescripción en materia de espacio público y siempre estará vigente la opción estatal de recuperarlo**, ya que frente a este tipo de construcciones o modificaciones, **la administración no pierde la facultad de recuperarlo posteriormente y mediante un nuevo trámite, pues es claro que el espacio público es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable.**





Alcaldía de Medellín  
**Cuenta con vos**

**ALCALDÍA DE MEDELLÍN**  
**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**  
**SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**  
**INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS**

Para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el artículo 38 que en su tenor literal señala: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

**Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.**

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.*

Que el artículo 28, inciso 2° de la Constitución Nacional, establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles.

Que el artículo 63 de la Constitución Nacional, establece que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Que para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el precitado, artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que en el presente proceso de infracción urbanística, remitido a la Inspección de

**ALCALDIA DE MEDELLIN**  
**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**  
**SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**  
**INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS**

Control Urbanístico, Zona Seis de Medellín, según la remisión ya referenciada, se determina que ya han pasado más de los tres (3) años previstos en la citada normativa, desde que la administración conoció de la infracción y desde que se presumen, terminaron los hechos y por lo tanto es viable y procedente, declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa, tal como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial, respecto a la institución jurídica de la caducidad, sentencia **C- 875 del 2011**, Magistrado Ponente, doctor **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub**; Sentencias C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011; en alguno de los apartes de dichas sentencia, las altas cortes indican, (...):

*La institución jurídica de la caducidad se fundamente en que la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, la Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como: (...) Sentencia C- 980/10, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Gil, (...) sic "...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."...*

Que a sí mismo, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 21 de julio de 2016, Radicado 1001032800020150000500 (20150005), Sección Quinta, ha señalado que:





Alcaldía de Medellín  
**Cuenta con vos**

**ALCALDÍA DE MEDELLÍN**  
**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**  
**SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**  
**INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS**

*El artículo 38 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), vigente para el momento de los hechos específicos, hoy artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA), aludía a que las facultades que tenían las autoridades administrativas para sancionar caducaban a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas. Acorde con ello, y al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento de derechos, sobre una resolución que sancionó a un partido político por desconocer los límites de ingresos y gastos en la campaña de un candidato, la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró la sentencia del 29 de septiembre del 2009 de la Sala Plena de este tribunal, la cual unificó la jurisprudencia en relación con determinar la tesis que se debe adoptar frente al régimen sancionatorio, **indicando que la sanción se impone de manera oportuna “si dentro del término asignado para ejercer esta potestad se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa”** (C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio).*

Que esta misma tesis, ya se había reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y que fue recogida de manera expresa, por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que toda vez, que este despacho tiene conocimiento que los hechos materia de conocimiento, objetos de la infracción, fueron realizados hace más de 3 años y no es posible para la fecha actual, imponer al (los) presunto(s) contraventor(res), cualquier tipo de las sanciones contempladas en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, por cuanto ya han transcurrido más de los 3 años contemplados en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, para imponer cualquier tipo de sanción, es deber de este despacho, pronunciarse sobre la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, para actuar frente a las infracciones realizadas en la dirección ya referenciada, en lo concerniente a la realización de obras constructivas sin licencia, en el área privada de dicho inmueble exclusivamente.

En mérito de lo expuesto, **LA INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO, ZONA SEIS DE MEDELLIN**, en ejercicio de la función de policía y de conformidad con las facultades conferidas mediante el Decretos Municipal 1923 de 2001,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la **CADUCIDAD** de la acción contravencional en el proceso radicado con el expediente **Nro. 2-88844-16**, respecto de las obras de construcción realizadas sin licencia en la parte privada del inmueble ubicado en la **CARRERA 39 A Nº 40 A 215**, ante la imposibilidad de imponer cualquier tipo de sanción a **NELSON DE JESUS SERNA** identificado con cedula de ciudadanía **71.614.924** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente

**ALCALDIA DE MEDELLIN**  
**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**  
**SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**  
**INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS**

providencia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conminar a **NELSON DE JESUS SERNA** identificado con cedula de ciudadanía **71.614.924**, para que se abstenga de realizar cualquier actuación urbanística en el inmueble localizado en la **CARRERA 39 A N° 40 A 215**, de esta ciudad, sin contar previamente con la licencia correspondiente, o en contravención a la misma, acogiéndose a los lineamientos de las normas urbanísticas.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente providencia a las partes interesadas dentro del proceso, de acuerdo a lo señalado en artículos 66 al 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto y sustentado ante este mismo despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo **PROCÉDASE AL ARCHIVO** de las presentes diligencias, una vez realizadas las desanotaciones correspondientes.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA CECILIA JASBON CABRALES**  
Inspectora

  
**ALDRY AYNI PINEDA MEJIA**  
Secretaria

**NOTIFICACION PERSONAL:** En la fecha que aparece al pie de la firma, notifico en forma personal a los interesados, la Presente resolución N° 139, a quien además se le hace entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

**NOTIFICADO (A):**

NOMBRE \_\_\_\_\_



Secretaria de Seguridad y Convivencia  
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia  
Unidad Inspecciones de Policía  
Inspección de Conocimiento de Control  
Urbanístico Zona Seis  
Carrera 52 71-84. Tel: 4939889-4939815



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)